

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

Fecha de Clasificación: 02/09/2016
Unidad Administrativa: DELEG. ZAC



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.3/2C.27.2/0054-16

RESOLUCION No.: 077/RN-FO/2016

Reservado: 1 A 09 FOJAS
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 XI LFTAIP

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
DELEGADO

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____
SUBDELEGADA JURIDICA

En la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas dos de septiembre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en los términos del Título Octavo Capítulo Sexto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Título Sexto, Capítulo Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. ZA0078RN2016 de fecha veinte de junio del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el inspector M.VZ. Carlo Marco Gaeta Reyes, practico visita de inspección al establecimiento denominado "Ladrillera s/n, ubicada en las coordenadas geográficas 22° 21' 37.6" de latitud norte y 102° 52' 48.1" longitud oeste, con domicilio en Calle del Rocío s/n, en el Municipio de Villanueva en el Estado de Zacatecas, levantándose al efecto el acta de inspección número RN0078/2016 de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciséis.

TERCERO.- Con fecha veintuno de Julio del año dos mil dieciséis, le fue notificado al [REDACTED] acuerdo de emplazamiento No. ZAC.S.J.R.N.0027/2016 de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando segundo.

QUARTO.- Con escritos de fechas cuatro y ocho de agosto del año dos mil dieciséis, se tuvo por presentado [REDACTED] dando manifestaciones y exhibiendo pruebas de su parte las cuales se tienen por recibidas y admitidas en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, según acuerdo de comparecencia de fecha de doce de agosto del año dos mil dieciséis.

QUINTO.- Con el acuerdo de fecha doce de agosto del año dos mil dieciséis, notificado en la misma fecha, al día hábil siguiente se pusieron a disposición [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando que antecede al [REDACTED] uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en términos del proveído de fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciséis.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACION: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.

MTRO. 'SRGIL'SMGVL'ICC.

*Se trata por contener datos confidenciales de conformidad con los Artículos 110 y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONADO: G.-

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0054-16

RESOLUCION No.: 077/RN-FO/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

I.- Con fundamento a lo que establecen los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160, 161, 167, 168, 169, 170, 170 Bis, 171, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 fracción I, 116, y 163 fracción XIII, 164 fracciones I, V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 21, 22, 37, 43, 93, 94 fracción II, 95 fracción II, 117 del Reglamento de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracción V, 46 fracción XIX y 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y los artículos PRIMERO numeral 31 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece, y oficio No. PFFPA/14C.26.1/080/14 de fecha primero de septiembre del dos mil catorce, por el cual se designa al Mtro. Salomón Rodríguez Gómez, como Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a sus Reglamentos.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

"La visita de inspección se realiza en las siguientes coordenadas Geográficas: 22° 21' 37.6" de Latitud Norte y 102° 52' 41.8" de longitud oeste. Con un DATUM WGS84. Y un margen de aproximación 4 metros y obtenidas con un GPS (Geoposicionador satelital) marca GARMIN, modelo G.P.S. map 76SX, haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones:

Acto continuo el inspector, en compañía de los testigos designado y de la persona con quien se entiende la diligencia procede(n) a realizar un recorrido por el Centro de almacenamiento de Materias Primas Forestales sin nombre, ubicado en Calle del Rocío s/n, Colonia Barrio de Guadalupe, Villanueva, Zacatecas, lugar en el cual durante el recorrido se detectó en su interior almacenados materias primas forestales maderables, por lo que se procede a realizar la identificación y ubicación de las mismas, encontrando que se trata de leña seca de encino (*Quercus sp*), misma que al ser medida y ubicada arrojan un volumen total de 19.9776 metros cúbicos de leña seca de encino, por lo que el inspector solicita a la persona con quien se entiende la diligencia, exhiba la documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales maderables encontradas almacenadas.

El visitado manifiesta de viva voz que desconoce si cuenta con la documentación solicitada por el inspector.

Acto continuo los inspectores solicitan al visitado exhiba el aviso de funcionamiento del Centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a lo que manifiesta de viva voz desconoce si cuenta con tal documento.

Así mismo se le solicita el libro de entradas y salidas a lo que el inspeccionado manifiesta de viva voz desconocer si cuenta con el libro de registro solicitado.

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y toda vez que nos encontramos ante un caso de Centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables que no cuenta con aviso de funcionamiento emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no acredita la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPESCCIONADO.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0054-16

RESOLUCION No.: 077/RN-FO/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

legal procedencia de 19.9776 metros cúbicos de leña de encino (Quercus sp), así mismo no cuenta con libro de registro de entradas y salidas.

En este momento se ordena como medida de seguridad: El aseguramiento físico precautorio de 19.9776 m3. De leña seca de encino (Quercus sp)."

III.- Con los escritos de fecha cuatro y diez de agosto de dos mil dieciséis, compareció el C. Luis Carrillo Valerio, en su carácter de inspeccionado. En tales escritos manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, en relación con los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección RN078/2016 de fecha veintidós de junio del dos mil dieciséis. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

De las irregularidades circunstanciadas mediante acta de inspección número RN0078/2016 de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciséis, Se emitió acuerdo de emplazamiento número ZAC.-S.J. R.N.0027/2016 de fecha quince de julio del año dos mil dieciséis, notificado el día veintinueve de julio del año dos mil dieciséis, compareciendo el inspeccionado con escritos de fechas cuatro y diez de agosto del año dos mil dieciséis, exhibiendo pruebas de su parte, consistentes en Reembarque Forestal número de folio 14648162 de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, el cual ampara un volumen de 20.000 metros cúbicos de leña combustible; La constancia de escasos recursos económicos que expide el Presidente Municipal y El Secretario de Gobierno Municipal, del Municipio de Zacatecas, a dichas pruebas se les concede valor probatorio en términos de los artículos 202, 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, con dichas pruebas el inspeccionado desvirtúa de manera parcial las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección número RN0078/2016 de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciséis, lo anterior es así en virtud de que con el reembarque Forestal, folio número 14648162, únicamente acredita la legal procedencia de un total de 20.000 metros cúbicos de leña combustible, con la documentación que exhibe no acredita haber presentado aviso de funcionamiento de materias primas forestales maderables a fin de obtener de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el código de identificación como centro de almacenamiento de materias primas forestales, ni cuenta con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, con dichas irregularidades contraviene lo establecido por los artículos 116, incurriendo en la infracción prevista en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 115, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que no presentó el código de identificación como centro de almacenamiento de materias primas forestales expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ni el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital.

En efecto, los artículos 115, 116 y 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establecen:

Artículo 115. Los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales deberán llevar un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro;
- II. Datos de inscripción en el Registro;
- III. Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada;
- IV. Balance de existencias;

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACIÓN: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0054-16

RESOLUCION No.: 077/RN-FO/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

V. Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, y
VI. Código de identificación.

Artículo 117. Para el funcionamiento de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyan productos maderables con escuadría, con excepción de madera en rollo y labrada, bastará con la sola presentación de un aviso que contenga nombre, denominación o razón social del solicitante y el giro mercantil específico de sus actividades.

Junto con el aviso deberán presentarse los documentos siguientes:

- I. Copia simple de comprobante de domicilio;
- II. Copia simple de la licencia o permiso vigente expedido por la autoridad municipal o, tratándose del Distrito Federal, por la autoridad delegacional, que ampare el giro del establecimiento;
- III. Original y copia de la identificación oficial del solicitante; Original o copia certificada del instrumento jurídico que acredite la personalidad del representante legal, así como copia simple para su cotejo;
- V. Tratándose de personas morales, original o copia certificada del acta constitutiva, en cuyo objeto social se establezca la realización de actividades relativas al almacenamiento, transformación o comercialización de materias primas forestales, así como copia simple para su cotejo;
- VI. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el nombramiento del responsable del centro, así como copia simple para su cotejo, y
- VII. En caso de estar inscrito en el SIEM, copia simple de su registro.

Artículo 118. La Secretaría asignará código de identificación para el funcionamiento de los centros a que se refiere el artículo anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del aviso.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

ARTICULO 116.- Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados concentraros, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales

Por lo tanto, el [REDACTED] curre en las infracciones que establece el numeral 163 en sus fracciones XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las cuales señalan lo siguiente:

"ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XII. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley..."

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 79, 88, 94, 129, 197, 198, 202, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que fue emplazado el [REDACTED] no fueron desvirtuados, toda vez que no cuenta con libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, ni presentó el aviso como centro de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.2/0054-16

RESOLUCION No.: 077/RN-FO/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

almacenamiento de materias primas forestales ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y obtener de dicha Secretaría el Código de Identificación.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e invertidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: JOSE A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de la notificación esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, al momento de [REDACTED] la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden al [REDACTED] contravino las disposiciones de los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los numerales 116, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometiendo la infracción establecida en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se consideran como de mediana gravedad, toda vez que el [REDACTED] no cuenta con el código de identificación de materias primas forestales maderables emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, asimismo no presentó libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital. Con dicho incumplimiento provoca que no se tenga un control y registro del funcionamiento de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyan productos maderables, para la debida revisión de la autoridad ambiental

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso concreto el [REDACTED] no aportó documentación alguna para acreditar que cuenta con libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, ni presentó el aviso como centro de DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACION: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0054-16

RESOLUCION No.: 077/RN-FO/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

almacenamiento de materias primas forestales ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y obtener de dicha Secretaría el Código de Identificación, provocando con ello que la autoridad ambiental no tenga un debido control y registro del funcionamiento de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyan productos maderables con escuadría, con excepción de madera en rollo y labrada.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, no implican la falta de erogación monetaria, por lo que no se traduce en un beneficio económico, ya que omitió realizar trámites administrativos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que no implican un costo, sino que al no dar aviso del centro de almacenamiento de materias primas forestales no se tiene un registro y control sobre dichos centros y menos aún del manejo adecuados de las materias primas forestales maderables almacenadas

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, porque el infractor no cuenta con libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, ni presentó el aviso como centro de almacenamiento de materias primas forestales ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y obtener de dicha Secretaría el Código de Identificación como centro de almacenamiento de materias primas forestales, es factible colegir que la persona sujeta a este procedimiento administrativo conocía dicha obligación, por lo que esta autoridad concluye que hubo negligencia en su actuar.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que el infractor no presentó el aviso como centro de identificación para la visita de inspección de fecha veintidós de junio del dos mil dieciséis el inspeccionado no presentó el código de identificación para el centro de almacenamiento de materias primas forestales emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, asimismo no presentó libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital.

F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Delegación en la notificación desahogada en el resultado Tercero, la persona sujeta a este procedimiento aportó los elementos probatorios que estimó convenientes para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, mismas que consisten en la constancia de escasos recursos económicos, de fecha cinco de julio del dos mil dieciséis, expedida por el Presidente Municipal de del Municipio de Villanueva, Estado de Zacatecas, de dicha constancia se desprende que el C. Ignacio Murillo Ramírez es una persona de escasos recursos económicos, quien cuenta con 3 dependientes económicos, percibiendo un ingreso de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.)

De lo anterior así como de las constancias que obran el expediente en el que se actúa, se colige las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento administrativo son limitadas, pero suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del infractor, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincide.

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACIÓN: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM

RESOLUCION No.: 077/RN-FOI/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED], implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, pudiesen ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, y que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 163 fracción XII, 164 fracciones I, V, 165 fracción I, II y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas.

A).- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 116 del Mismo Ordenamiento Legal en relación con los artículos 115, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la multitudinaria visita de inspección de fecha veintidós de junio del dos mil dieciséis, el inspeccionado no cuenta con libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, ni el Código de identificación como centro de almacenamiento de materias primas forestales expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción I, es procedente imponer al [REDACTED] una sanción consistente en la multa de \$4,382.40 (Cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos con cuarenta centavos en moneda nacional) equivalente a 60 días de salario mínimo general vigente en el todo el país; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente 40 a 1,000 veces el salario mínimo general vigente en todo el país al momento de imponer la sanción es de \$ 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

B).- Mediante acta de inspección número RN0078/2016, de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciséis, se realizó el aseguramiento físico precautorio de: 19.997 metros cúbicos de leña seca de encino (Quercus sp.), y en virtud de que durante el procedimiento administrativo exhibió reembarque forestal número 14648162 de fecha diez de marzo del año dos mil dieciséis por un volumen de 20.000 metros cúbicos, de leña combustible con fundamento en lo establecido por el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se levanta la medida de seguridad impuesta, por lo que refiere a 20.000 m3 de leña seca de encino (Quercus sp.)

VIII.- Se hace del conocimiento [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 27 de su Reglamento de dicha ley y 68 fracciones XI, XII del reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la legislación ambiental federal, mismas que son de orden público e intereses social, según lo estatuido en el artículo 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental el inspeccionado, deberá llevar a cabo la siguiente medida correctiva:

MEDIDA CORRECTIVA:

- 1.- Presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el aviso por escrito para el centro de almacenamiento de materias primas forestales y ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el código de identificación para el centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables con el cual quedo registrado (PLAZO 60 DIAS HÁBILES).
- 2.- Deberá llevar libro de entradas y salidas de las materias primas forestales maderables, conforme a lo previsto en el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (PLAZO INMEDIATO)

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACION: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.2/0054-16

RESOLUCION No.: 077/RN-FO/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos, 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 1°, 2° fracción XXIX, inciso a), 19, 40, 41, 42, 45, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero del 2003 y sus reformas publicadas el día 29 de noviembre del 2006; artículos Primero numeral 31 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil tres, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de febrero de 2013, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas.

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 116 del Mismo Ordenamiento Legal en relación con los artículos 115, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la multitudinaria visita de inspección de fecha veintidós de junio del dos mil dieciséis, el inspeccionado no cuenta con libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, ni el Código de Identificación como centro de almacenamiento de materias primas forestales expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción I, es procedente imponer a una sanción consistente en la multa de \$4,382.40 (Cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos con cuarenta centavos en moneda nacional) equivalente a 60 días de salario mínimo general vigente en el todo el país; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente 40 a 1,000 veces el salario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer la sanción es de \$ 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

SEGUNDO.- Mediante acta de inspección número RN0078/2016, de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciséis, se realizó el aseguramiento físico precautorio de: **19.997 metros cúbicos de leña seca de encino (Quercus sp.)**, y en virtud de que durante el procedimiento administrativo exhibió reembarque forestal número 14648162 de fecha diez de marzo del año dos mil dieciséis por un volumen de 20.000 metros cúbicos, de leña combustible con fundamento en lo establecido por el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **se levanta la medida de seguridad impuesta, por lo que refiere a 20.000 m3 de leña seca de encino (Quercus sp.)**

TERCERO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al infractor el cumplimiento de la medida ordenada en el considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos otorgados; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

CUARTO.- Téngase copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO: NUM: PFPA/38.3/2C.27.2/0054-10

RESOLUCION No.: 077/RN-FO/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

QUINTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se amonesta a [REDACTED] se le aperebre que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta [REDACTED] multa que, en su caso, resulte aplicable.

SEXTO.- Se le hace saber de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Juan José Ríos no. 601, Esq. Con Miguel de la Torre, Col. Ursulo A. García de esta ciudad Capital.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Zacatecas es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Juan José Ríos no. 601, Esq. Con Miguel de la Torre, Col. Ursulo A. García de esta ciudad Capital.

NOVENO.- En los términos de los artículos 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 35 fracciones I, y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa del presente acuerdo al _____ en domicilio _____, _____, copias con firma autógrafa.

Así lo resuelve y firma el Mtro. Salomón Rodríguez Gómez, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas. CUMPLASE.-

EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO
DE ZACATECAS

MTRO. SALOMÓN RODRÍGUEZ GÓMEZ.

Elaboró: Llc. Ana Lilla Fuentes Mamufo.
Revisó: Llc. Sandra Mireya Gudiñez Valdés.

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACION: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.